



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2018-01-147757

Tipo: Salida Fecha: 11/04/2018 11:56:18 AM
Trámite: 92000 - DERECHO DE PETICIÓN GENERAL
Sociedad: 800229736 - LERIDA CONSTRUCTOR Exp. 56770
Remitente: 400 - DELEGATURA PARA PROCEDIMIENTOS DE INS
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 3 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 400-004921

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Lérida Constructora de Obras S.A. en liquidación judicial

Auxiliar

Marco Tulio Zapata Giraldo

Asunto

Se pronuncia sobre derecho de petición
Ordena corrección providencia

Proceso

Liquidación Judicial

Expediente

56.770

I. ANTECEDENTES

1. Mediante memorial 2018-02-003178 de 21 de febrero de 2018, el Dr. Jhoheshiash Ben Emmanuel Goldstein apoderado de Diana Marcela Montoya Gómez, a través de derecho de petición, solicitó al Despacho incluir a su poderdante con el porcentaje de propiedad del lote donde se ubicaba el Edificio Space, como consecuencia de la propiedad que ejercía sobre el apartamento 819 de la etapa 1 del conjunto Space con matrícula inmobiliaria 001-950893, parqueaderos PS116 y PS117 identificados con folios de matrícula 001-950903 y 001-950904.
2. Así mismo, solicitó que se informe el porcentaje de los criterios de adjudicación a comuneros, los pagos hechos a propietarios, copias de los documentos que llevaron a la adjudicación e información sobre quien es el representante de los propietarios que no intervinieron en el proceso judicial de insolvencia con indicación del número de propietarios.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El Despacho se permite precisar que frente a los procesos liquidatorios que se adelantan a las diferentes sociedades ante esta entidad, la Superintendencia actúa en ejercicio de funciones jurisdiccionales de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, razón por la cual sus atribuciones están enmarcadas dentro de tales facultades, siendo las propias de todo Juez, con las limitaciones y alcances que a éste le competen, las cuales han sido avaladas jurisprudencialmente¹.
2. Así las cosas, sus pronunciamientos como juez del concurso deben realizarse con estricta sujeción a los términos y etapas procesales, así lo ha considerado la Corte Constitucional al señalar:

“...a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal” (Sentencia T-377/00 del 3 de abril de 2000).

¹ Ver Sentencias de la Corte Constitucional Números C-592 de 1992 con ponencia del magistrado Fabio Morón Díaz, T-279 de 1997 y C-037 de 1996 con ponencia del magistrado Vladimir Narahjo Mesa.

En la Superintendencia de Sociedades
trabajamos por una entidad sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las
Entidades Públicas, ITEP.





3. El pronunciamiento jurisprudencial en cita corrobora la posición de que siempre que se trate de los procesos de insolvencia, este Despacho se encuentra en desarrollo de actividades puramente jurisdiccionales, las cuales se encuentran reguladas en la ley 1116 de 2006 y el Código General del Proceso. Normas en las cuales se regula todo lo atinente a las formas como las partes pueden intervenir y las oportunidades procesales para ellos y para el juez.
4. Por lo anterior, el derecho de petición es improcedente y habrá de negarse.
5. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte al peticionante que con Auto 400-003334 de 29 de febrero de 2016, este Despacho decretó la extinción jurídica del conjunto residencial Space Propiedad Horizontal, ubicado en la carrera 24 D No. 10 E – 120 de Medellín, decisión que tuvo como consecuencia la conformación de un globo de terreno distribuido entre los propietarios de inmuebles, asignándole a cada uno un porcentaje de propiedad de acuerdo con el coeficiente.
6. En dicha providencia se incluyó el apartamento 819, así como los parqueaderos PS116 y PS117, identificados con folios de matrícula 001-950893, 001-950903 y 001-950904, respectivamente, al Sr. Luis Andrés Molina, a quien además se le asignó un coeficiente de propiedad sobre el globo de terreno de 0.7292%, ordenando la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. De esta forma, consta que en el folio de matrícula inmobiliaria 001-819001, se encuentra inscrito el Sr. Luis Andrés Molina con un porcentaje de 0.7292%.
7. Ahora bien, revisados los documentos aportados, así como los folios de matrícula inmobiliaria correspondiente a los inmuebles identificados con números 001-950893, 001-950903 y 001-950904, se observa que estos eran de propiedad de la Sra. Diana Marcela Montoya identificada con cédula de ciudadanía número 43.568.074 de acuerdo con la compraventa hecha el 26 de septiembre de 2012 y que consta en escritura pública 3511, y no del Sr. Luis Andrés Molina, como se señaló.
8. De esta forma, se hace necesario corregir la providencia de 29 de febrero de 2016 en lo que refiere a la asignación del porcentaje de propiedad sobre el globo de terreno derivado de los inmuebles en cita a favor de su propietaria, la Sra. Diana Marcela Montoya.
9. Este error deberá ser corregido con fundamento en el artículo 286 del C.G.P. y se ordenara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, corregir la inscripción en la matrícula inmobiliaria 001-819001, eliminando el registro existente a nombre de Luis Andrés Molina (0.7292%) y en su lugar asignar este porcentaje a la Sra. Diana Marcela Montoya identificada con cédula de ciudadanía número 43.568.074, quien para todos los efectos será la propietaria del 0.7292% del anotado bien identificado con folio 001-819001.
10. Respecto de la solicitud de información, es de advertir que la decisión de extinguir jurídicamente el conjunto residencial Space Propiedad Horizontal, contenida en Auto 400-003334 de 29 de febrero de 2016, tuvo como consecuencia la conformación de un globo de terreno que se distribuyó entre los propietarios de apartamentos y allí se señalaron los porcentajes correspondientes. Dicha decisión se encuentra en firme.
11. En todo caso, es pertinente indicar que es carga de los acreedores revisar el expediente y estar atentos a las decisiones que en los procesos se adopten, advirtiendo que no se hacen notificaciones personales a menos que la ley lo exija,



dado el carácter universal del proceso. En el expediente, que se encuentra a disposición del público, se haya toda la información relacionada con el proceso y el peticionante podrá solicitar copia del mismo en el grupo de apoyo judicial de la entidad, previo pago del importe correspondiente.

12. Finalmente, se señala que este Despacho únicamente es competente en relación con los asuntos derivados del proceso de insolvencia, el cual se encuentra regido por las reglas de la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

Primero. Negar el derecho de petición por improcedente.

Segundo. Corregir la providencia 400-003334 de 29 de febrero de 2016, en relación con el porcentaje asignado al Sr. Luis Andrés Molina (0.7292%) eliminándolo y en su lugar inscribir este porcentaje a favor de la Sra. Diana Marcela Montoya identificada con cédula de ciudadanía número 43.568.074.

Tercero. Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, corrija las inscripciones en la matrícula inmobiliaria 001-819001, eliminando el registro existente a nombre del señor Luis Andrés Molina (0.7292%) y en su lugar el citado porcentaje asignarlo a Diana Marcela Montoya identificada con cédula de ciudadanía número 43.568.074.

Cuarto. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial, remitir copia de la presente providencia al correo electrónico jhoshbegs@gmail.com, dejando constancia en el expediente del correspondiente envío.

Notifíquese y cúmplase.

NICOLÁS PÁJARO MORENO

Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia (E)

TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL

Radicado 2018-02-003178

O6586

Borrador B18-0405-003236